



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 021/2024

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en los artículos 277 y 279, dispone que los Gobiernos Autónomos Departamentales están constituidos por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental y por un Órgano Ejecutivo Departamental, dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el párrafo I del artículo 76 de la Constitución Política del Estado, dispone que "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores"; Asimismo, los numerales 2, 9 y 20 del párrafo I del artículo 300, del texto constitucional, señala que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción; 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento; 20. Políticas de turismo departamental".

Que, el párrafo II del artículo 32 de la Ley N° 031 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez"), dispone que "Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado". En este contexto, el artículo 95, párrafo II, numerales: 5, 7 y 8 de la misma Ley precitada, señala que "De acuerdo a la competencia del numeral 20, párrafo I del artículo 300, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas: 5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal; preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo. 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos. 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte Terrestre y fluvial en el departamento".

Que, el inciso b) artículo 17 de la Ley N° 165 "Ley General de Transporte", dispone que la autoridad competente del nivel departamental, deberá emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral - STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.

Que, los incisos b), c) y d) del artículo 21 de la Ley N° 165 "Ley General de Transporte", dispone que "Los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas: b) Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento. c) Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal. d) Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal".

Que, el artículo 25 de la Ley N° 165 "Ley General de Transporte", establece que "El transporte por cualquier modalidad, estará regido por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción y le corresponderá planificar, normar, regular y fiscalizar la seguridad, calidad y equidad del servicio,



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

además de la protección a la vida humana y medio ambiente en el ámbito donde realizan sus operaciones”.

Que, el artículo 27 de la Ley N° 165 “Ley General de Transporte”, preceptúa que “Comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas. Las normas estarán enmarcadas en procedimientos administrativos a su cargo, infracciones y sanciones, resolución de controversias, procedimientos de participación de los usuarios en el proceso regulatorio y otros”.

Que, el artículo 30 de la Ley N° 165 “Ley General de Transporte”, establece que “Comprende la facultad de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones legales, contractuales y técnicas, la aplicación de las sanciones y medidas correctivas será exclusivamente a los operadores y administradores de infraestructura dentro del marco normativo regulatorio”.

Que, el artículo 31, párrafos II y III, numerales 1, 3, 5, 8 y 9 de la Ley N° 165 “Ley General de Transporte”, disponen que “II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción regularán el Sistema de Transporte Integral – STI. III. Las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán las siguientes atribuciones: 1. Otorgar permisos y autorizaciones; 3. Realizar el seguimiento de obligaciones y fiscalización; 5. Proteger los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores; 8. Aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte. 9. Aprobar y verificar el régimen tarifario”.

Que, el artículo 231 de la Ley N° 165 “Ley General de Transporte”, señala en su texto “La fiscalización del servicio de transporte automotor interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano, será realizada por la autoridad competente de acuerdo al área de jurisdicción, en coordinación con la Policía Boliviana y la sociedad civil organizada, a través de mecanismos, procedimientos, instrumentos y recursos humanos suficientes, enfocándose principalmente en: a) Fiscalización al cumplimiento del régimen tarifario vigente, así como a los estándares de calidad, comodidad y seguridad, además del cumplimiento de la normativa específica vigente. b) Fiscalización al cumplimiento de rutas, horarios y frecuencias establecidas a los operadores del servicio. c) Fiscalización a los límites permitidos de emisión de gases contaminantes, contaminación acústica y otros, provenientes de la prestación del servicio de transporte. d) Fiscalización a la cantidad del parque automotor autorizado. e) Otros que sean necesarios”.

Que, el artículo 232 de la Ley referida, establece que “Las autoridades competentes, según su jurisdicción, establecerán mecanismos, procedimientos e instrumentos para la resolución de conflictos derivados de la prestación del servicio de transporte público automotor internacional, interdepartamental, interprovincial, intermunicipal y urbano, según corresponda”.

Que, el artículo 233 de la Ley N° 165 “Ley General de Transporte”, dispone que “...los gobiernos autónomos departamentales en el ámbito de sus competencias, deberán sancionar a los operadores que prestan el servicio de transporte público automotor bajo su jurisdicción y competencia, aplicando los procedimientos establecidos en la normativa específica vigente, por la comisión de las siguientes infracciones: a) Prestación ilegal del servicio, b) Incumplimiento a los horarios, rutas y frecuencias autorizadas, c) Incumplimiento al régimen tarifario aprobado, d) Acciones u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las usuarias y los usuarios, peatones o terceros, e) Incumplimiento de los estándares técnicos, f) Conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida, g) Circulación con las puertas abiertas, o con usuarias o usuarios en las puertas, h) Abastecimiento de combustible a los vehículos, con pasajeros a bordo, i) Otras infracciones que a juicio de la entidad competente, pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes”.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

Que la Ley Departamental N° 451 de fecha 17 de noviembre de 2022 denominada "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija", tiene por objeto normar, coordinar, planificar, ejecutar, gestionar, controlar y supervisar el transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga en toda la jurisdicción del departamento de Tarija.

Que, la Ley Departamental N° 129 de fecha 24 de julio de 2015 (Ley de Organización del Ejecutivo Departamental), tiene por objeto determinar la estructura y funcionamiento del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Que, el artículo 1 de la Ley Departamental N° 432, dispone la modificación y complementación de la Ley Departamental N° 129 de fecha 24 de julio de 2015 (Ley de Organización del Ejecutivo Departamental).

Que, el artículo 32 de la Ley Departamental N° 129 "Ley de Organización del Ejecutivo Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija", establece que la Secretaria Departamental de Obras Públicas, es la instancia encargada de formular, dirigir, y ejecutar políticas, programas, y proyectos de vinculación vial, ferroviaria, aeroportuaria, y de transporte departamental, equipamiento público, infraestructura pública, saneamiento básico, y vivienda social.

Que, de acuerdo artículo 23 del Decreto Departamental N° 070/2021, la Secretaria Departamental de Obras Públicas, tiene bajo su cargo y responsabilidad a la Dirección de Transportes y Comunicaciones.

Que, el artículo 62, literal p) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, confiere al Gobernador del Departamento la atribución de reglamentar las leyes, como ejercicio de la facultad reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental.

Que, la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) N° 0033/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su razonamiento jurídico de fundamentación se basa en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 2055/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, con la que se estableció *"que el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo, respecto de éste último ámbito dejó precisado que éste recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución Política del Estado, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos, respecto de las cuales la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1714/2012, de fecha 01 de octubre de 2012, hace referencia en cuanto a sus características y alcances"*.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1714/2012, de fecha 01 de octubre de 2012, en su párrafo III, numeral 4.3, ha regulado la dinámica de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en la distribución de competencias, estableciendo que: *"facultad reglamentaria, entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque "el órgano ejecutivo", es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley."*



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

Que, bajo los argumentos expuestos por la unidad solicitante, es procedente la aprobación e implementación del reglamento a la Ley Departamental N° 451 denominada "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija", para lograr una eficiente, efectiva y oportuna coordinación, planificación, ejecución, gestión, control y supervisión del transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga en toda la jurisdicción del Departamento de Tarija.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 410, párrafo II, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Gobernador del Departamento como cabeza del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a emitir decretos, reglamentos y demás resoluciones.

POR TANTO:

El señor Gobernador del Departamento de Tarija, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija y demás normas departamentales vigentes:

DECRETA:

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 451 "LEY DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA EL DEPARTAMENTO DE TARIJA"

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Decreto Departamental, tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija".

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental es de cumplimiento y aplicación obligatoria para:

- I. El Órgano Ejecutivo Departamental, en todos sus niveles y unidades organizacionales, en todo el territorio del Departamento de Tarija.
- II. Todas las personas naturales o jurídicas y operadores que prestan y regulan el servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal, en cualesquiera de sus modalidades existentes o por existir, dentro de la jurisdicción del Departamento de Tarija, conforme a la Ley Departamental N° 451.

ARTÍCULO 3. (FINES). - De acuerdo a lo previsto en la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija", son fines de la presente norma:

- a) Identificar, reconocer y fortalecer los servicios de transporte terrestre en el Departamento.
- b) Proteger los derechos de los(as) usuarios, las (os) y operadores.
- c) Regular las autorizaciones, el registro de los operadores y el servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga.

ARTÍCULO 4. (ATRIBUCIONES).- La Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas, como instancia competente, tiene las funciones de planificar, normar, regular y fiscalizar la seguridad, calidad y equidad del servicio de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija".



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). - A los efectos del presente Decreto Departamental y de su cumplimiento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Amonestación:** Advertencia severa y/o llamada de atención al operador.
- b) **Caso Fortuito:** Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.).
- c) **Control:** Es la verificación que se efectúa del cumplimiento de la normativa y demás disposiciones administrativa vigente del servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga.
- d) **Fiscalización:** Es la actividad de inspección y revisión de la documentación que se realiza al servicio público de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga.
- e) **Fuerza Mayor:** Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).
- f) **Operador:** Es la persona natural o jurídica, pública y privada que tiene la autorización respectiva de la de autoridad competente del nivel departamental para prestar servicios de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga, los cuales son: Sindicatos de Transporte, Asociaciones de Transporte, Cooperativas de Transporte, Empresas Unipersonales de Transporte, Empresas Colectivas, Personas Naturales, Empresas Comerciales de Transporte y Empresas de Turismo que prestan el servicio de transporte interprovincial o intermunicipal.
- g) **Pasajeros:** Son las personas sujetas al servicio de transporte terrestre intermunicipal y/o interprovincial de un punto de origen a un punto de destino.
- h) **Revocatoria:** Es el acto por el que a través de una Resolución Administrativa emitida por el Órgano ejecutivo Departamental a través de la Dirección de Transportes y Comunicaciones, se deja sin efecto el instrumento administrativo de igual jerarquía que autorizó a un operador a que preste el servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga, en el Departamento de Tarija.
- i) **Ruta:** Trayecto comprendido entre un origen y destino, con un recorrido determinado y características definidas en cuanto a horarios y frecuencias.
- j) **Ruta Intermunicipal:** es aquella que deberá ser realizado de un municipio a otro municipio dentro de la jurisdicción del departamento de Tarija.
- k) **Ruta Interprovincial:** es aquella que deberá ser realizada con destino a otra provincia dentro del departamento de Tarija, también de una provincia de un departamento limítrofe con otro departamento limítrofe y llega a la población más próxima de la provincia contigua siempre y cuando no sobrepase los 150 kilómetros respetando acuerdo de reciprocidad limítrofe entre ambos departamentos.
- l) **Socio:** Es la Persona que pertenece a una asociación, sindicato, cooperativa o empresas.
- m) **Suspensión:** Consiste en instruir la cesación de prestación de servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, a un operador por un periodo de tiempo.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

- n) **Tarjeta de operación:** Es el documento oficial y obligatorio otorgado por el órgano ejecutivo Departamental de Tarija a través de sus áreas técnicas especializadas por el cual el operador acredita haber cumplido con los requisitos para prestar el servicio de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga.
- o) **Usuario:** Es la persona natural o colectiva, de derecho público o privado, que hace uso del servicio de transporte público terrestre intermunicipal e interprovincial a cambio del pago de una tarifa.

CAPITULO II OPERADORES Y USUARIOS DERECHOS, DEBERES Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 6. (DERECHOS DEL OPERADOR). – Además de los derechos de operador previstos en la Ley Departamental N° 451, el operador tiene los siguientes derechos:

- a) Cobrar las tarifas y fletes de acuerdo al presente Decreto Departamental y demás normativa vigente.
- b) Recibir por parte de las usuarias y los usuarios, así como de las autoridades competentes un trato cordial y respetuoso.
- c) Gozar de celeridad y entrega oportuna de los trámites administrativos por parte del Órgano Ejecutivo Departamental a través de la Dirección de Transportes y Comunicaciones.
- d) Recibir resarcimiento por daños ocasionados por parte de las usuarias o los usuarios infractores, mismos que deberán ser debidamente demostrados.
- e) Gozar de un debido proceso, que sea rápido y oportuno.
- f) A una seguridad vial.
- g) Otros que se deriven de la legislación en vigencia relativa al transporte terrestre.

ARTÍCULO 7. (DEBERES DEL OPERADOR). – Los operadores adicionalmente a los deberes previstos en la Ley Departamental N° 451, estarán sujetos a cumplir los deberes y obligaciones siguientes:

- a) Prestar el servicio de transporte en los términos y condiciones señalados en la tarjeta de operaciones otorgada por la unidad organizacional competente de la Gobernación del Departamento de Tarija.
- b) Transportar a los pasajeros y sus pertenencias hasta el destino final en condiciones de seguridad, higiene, comodidad, trato respetuoso y justo.
- c) Prestar el servicio de manera continua, salvo situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito.
- d) Cumplir las rutas, horarios y frecuencias autorizadas.
- e) Conservar el vehículo de transporte de pasajeros y carga en buenas condiciones técnicas y mecánicas que garanticen la seguridad y comodidad.
- f) Utilizar únicamente vehículos de cuatro ruedas o más para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga (sin contar acoplados ni adaptaciones), en cumplimiento al artículo 17 de la Ley Departamental N° 451 “Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija”.
- g) Transportar pasajeros y carga según la capacidad del vehículo.
- h) Colocar en un lugar visible copia de la tarjeta de operación vigente emitida por autoridad competente.
- i) Contar con póliza de seguro contra accidentes (SOAT) vigente.
- j) Otorgar toda la información y documentación requerida según corresponda.
- k) Brindar trato preferente a las personas con discapacidad o necesidades especiales y adulto mayor, aplicando los descuentos establecidos en el presente reglamento.
- l) Respetar las paradas oficiales para el abordaje y descenso de pasajeros y/o carga.
- m) Garantizar la calidad del servicio prestado.
- n) Otros que se deriven de la legislación en vigencia relativa al transporte terrestre.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

ARTÍCULO 8. (RESTRICCIONES A LOS OPERADORES).- Además de las restricciones previstas en la Ley Departamental N° 451, los operadores están sujetos a las restricciones siguientes:

- a) Transportar animales silvestres.
- b) Transportar en el interior del vehículo, ningún tipo de combustible y/o componentes químicos u otros que representen riesgos para la salud.
- c) No utilizar vehículos que tengan menos de cuatro ruedas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga (sin contar acoplados ni adaptaciones), en cumplimiento al artículo 17 de la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija".
- d) Realizar prácticas abusivas que tuvieran el propósito o efecto de perjudicar a sus competidores y usuarios o usuarias.
- e) Queda prohibida la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o carga sin contar con la tarjeta de operación vigente.
- f) Otros que se deriven de la legislación en vigencia relativa al transporte terrestre.

ARTÍCULO 9. (DERECHOS DE LOS USUARIOS Y USUARIAS).- De manera complementaria a los derechos de los usuarios y usuarias establecidos en la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija", los usuarios y usuarias gozaran de los derechos siguientes:

- a) Acceso al servicio de transporte interprovincial e intermunicipal terrestre de pasajeros y carga, en condiciones de igualdad, equidad, calidad y seguridad, sin discriminación de ninguna naturaleza.
- b) Exigir el cumplimiento de las normas de seguridad relativa al servicio de transporte prestado.
- c) Ser transportada o transportado desde el lugar de origen hasta el lugar de destino de acuerdo a la ruta establecida.
- d) Recibir por parte de los operadores un servicio eficiente y confiable, en condiciones de comodidad, limpieza, higiene, seguridad, dignidad y respeto, que resguarde la vida de las usuarias y usuarios.
- e) Denunciar ante la autoridad competente cualquier deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio de transporte, cuando considere vulnerados sus derechos, mereciendo atención oportuna.
- f) A recibir trato especial y los descuentos en la tarifa aprobada mediante normativa nacional y reglamentación específica (personas con discapacidad, adultos mayores, niños o niñas, estudiantes y universitarios).
- g) A exigir la extensión de un boleto de transporte y a conocer las condiciones de la prestación del servicio de transporte y de documentos de viaje en caso de requerirse, debiendo reclamar cobros injustificados.
- h) Reclamar ante los operadores por modificaciones de itinerario, horarios, fechas y en general sobre las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la autoridad competente
- i) A exigir la extensión de un ticket o Recibo de constancia del equipaje o encomienda transportada.
- j) Acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita.
- k) Otros que se deriven de la legislación en vigencia relativa al transporte terrestre.

ARTÍCULO 10. (DEBERES DE LOS USUARIOS Y USUARIAS).- Además de los deberes de los usuarios y usuarias son los establecidos en la Ley Departamental N° 451, los usuarios y usuarias deberán cumplir los deberes y obligaciones siguientes:

- a) Pagar la correspondiente tarifa establecida en el de acuerdo al presente Decreto Departamental y demás normativa vigente.
- b) Facilitar toda la información necesaria y veraz sobre sus datos personales para la emisión del pasaje correspondiente.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

- c) Leer el contenido del pasaje y verificar que los datos insertos en el mismo sean los correctos.
- d) Cuidar y mantener en buen estado las instalaciones y unidades de servicio del transporte interprovincial e intermunicipal.
- e) Actuar con respeto ante el operador, conductor y otros usuarios del servicio.
- f) Cuidar su equipaje de mano, el operador no asume responsabilidad en caso de robo o sustracción.
- g) Declarar la veracidad del contenido del equipaje o carga a ser transportado y en caso necesario podrá ser verificado dicho equipaje o carga por el conductor en presencia del usuario.
- h) Cuidar bajo su responsabilidad el equipaje de mano, debidamente etiquetado.
- i) Presentarse con media hora de anticipación en la parada o terminal para emprender el viaje, una vez adquirido el pasaje.

ARTÍCULO 11. (RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS USUARIOS Y USUARIAS). - Al tiempo de establecer las restricciones a los usuarios y usuarias, contenidas en la Ley Departamental N° 451, quedan dispuestas a los usuarios y usuarias del transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, las siguientes restricciones y prohibiciones:

- a) Subir a la unidad de transporte o bajar de la misma, estando ésta en movimiento o fuera de las paradas establecidas.
- b) Transportar en el interior del vehículo, ningún tipo de combustible y/o componentes químicos u otros que representen riesgos para la salud.
- c) Conversar y distraer al conductor mientras conduce.
- d) Realizar actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.
- e) Fumar o consumir bebidas alcohólicas en el vehículo de transporte.
- f) Viajar de pie en lugares no autorizados, ni acondicionados al efecto, tales como: pasillo, buzones de carga y cabina del conductor.

CAPITULO III

VERIFICACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE RUTAS, HORARIOS Y FRECUENCIAS, TARJETAS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 12. (COMISION PARA LA VERIFICACION DE RUTAS, HORARIOS Y FRECUENCIAS).- La presente comisión será conformada por el director/a de la Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaria Departamental de Obras Públicas del Órgano Ejecutivo Departamental, un ejecutivo de las federaciones de transporte del Departamento de Tarija, los cuales tienen la única función de analizar, inspeccionar la disponibilidad de las Rutas, Horarios y Frecuencias solicitadas por los Operadores, realizada mediante acta de conformidad.

ARTICULO 13. (AUTORIZACIÓN DE RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS Y TARJETAS DE OPERACION).- Para la Autorización de las rutas, Horarios y Frecuencias, como también la otorgación de Tarjetas se realizara de acuerdo al Manual de Trámites para la Otorgación de Tarjetas de Operación Vehicular para Transporte Interprovincial e Intermunicipal que deberá ser aprobado mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 14. (SISTEMATIZACIÓN DE REGISTRO DE OPERADORES DE TRANSPORTE). - La Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaria Departamental de Obras Públicas del Órgano Ejecutivo Departamental sistematizará todos los Trámites para la Aprobación de Rutas, Horarios, Frecuencias y Otorgación de Tarjetas de Operación. Asimismo, actualizará y registrará las sanciones impuestas, el cual será una herramienta administrativa de operadores.

ARTÍCULO 15. (VIGENCIA DE TARJETAS DE OPERACIÓN). -

- I. La Autorización de la Tarjeta de Operación de Transporte Terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga, tendrá vigencia durante y hasta finalizar la gestión, es



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

decir, hasta el 31 de diciembre de cada año, sin importar el momento en el que se haya realizado la solicitud por el operador.

- II. Para tal efecto el operador deberá presentar de forma anual la documentación actualizada y vigente, a través de la Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaria Departamental de Obras Públicas del Órgano Ejecutivo Departamental.

CAPITULO IV RÉGIMEN TARIFARIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y CARGA INTERMUNICIPAL E INTERPROVINCIAL

ARTÍCULO 16. (TARIFA OFICIAL). -

- I. La Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaria Departamental de Obras Públicas, será la instancia que mediante Resolución Administrativa, aprobará, determinará, mantendrá, modificará y/o ajustará anualmente las tarifas oficiales de transporte de personas y carga intermunicipal e interprovincial en el Departamento de Tarija.
- II. La Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaria Departamental de Obras Públicas, a tiempo de emitir la Resolución Administrativa, deberá observar los principios establecidos en el artículo 18 de la Ley Departamental N° 451 y los parámetros del artículo 20 de la misma Ley Departamental.
- III. La variación tarifaria máxima y mínima será del más (+), menos (-) veinte por ciento (20%) de la Tarifa Oficial para el servicio regular el cual será aprobado por mediante Resolución Administrativa emitida por la Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaria Departamental de Obras Públicas.

ARTÍCULO 17. (TARIFAS ESPECIALES O SOLIDARIAS). - Los operadores de transporte estarán obligados a dar cumplimiento a los descuentos y/o exenciones del pago que serán clasificados de la siguiente manera:

- a) **Personas con Discapacidad**, con una discapacidad evidente calificada en el Carnet de Discapacidad con una Discapacidad Grave con un porcentaje del 50% o más, beneficiándose con el descuento de un 50% del costo del pasaje por viaje.
- b) **Personas Adultas Mayores** con una edad igual o mayor a los 60 años, beneficiándose con el descuento de un 20% del costo del pasaje por viaje.
- c) **Personas Pacientes con Cáncer**, en base Carnet de Discapacidad u otra certificación análoga del SEDES, se beneficiaran con el descuento de un 50% del costo del pasaje por viaje.
- d) **Estudiantes y Universitarios**, beneficiándose con el descuento de un 20% del costo del pasaje por viaje.

CAPÍTULO V REGIMEN DE ARANCELES DE OPERADORES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA

ARTÍCULO 18. (COSTO DE ARANCELES POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA).-

- I. Los aranceles a ser establecidos y sus modificaciones posteriores, que deberán sujetarse los operadores para prestar el servicio de transporte de pasajeros y carga, serán regulados y



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

aprobados mediante Resolución Administrativa emitida por la Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas.

- II. El monto total a pagar por el operador por concepto de los aranceles a ser regulados, deberá ser depositado en la Cuenta Fiscal Única del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

CAPÍTULO VI CONTROL Y FISCALIZACIÓN INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19. (BRIGADA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN). - La Brigada de Control y Fiscalización estará constituida por los técnicos asignados de la Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaría Departamental de Obras Públicas, con el fin de ordenar y fiscalizar la correcta prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 20. (FUNCIONES DE LA BRIGADA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN). - Las funciones enunciativas y no limitativas de la Brigada de Control y Fiscalización, son las siguientes:

1. Fiscalizar y controlar a los operadores que prestan el servicio de transporte terrestre Interprovincial e Intermunicipal, para evitar que realicen actos sujetos a infracciones establecidas en normativa vigente.
2. Elaboración del Formulario de Control.
3. Realizar y emitir informes respecto al control y fiscalización.
4. Emitir informes específicos, cuando corresponda, respecto a los actos sujetos a infracciones cometidas por el operador.

ARTÍCULO 21. (INFRACCIONES). - Se configuran como infracciones cometidas por los operadores del transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y/o carga, a todas las actitudes, actos y actuaciones de inobservancia o de negligencia en el cumplimiento de la Ley N° 165 "Ley General de Transporte", la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija", el presente Decreto Departamental y demás normativa vigente aplicable de observancia.

ARTÍCULO 22. (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES). - las actitudes, actos y actuaciones de los operadores que configuran infracciones, se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Gravísimas.

ARTÍCULO 23. (INFRACCIONES LEVES).- Se consideran infracciones leves a las siguientes:

1. Inobservancia a tiempos idóneos y prudentes mínimos y máximos de conducción, relevos (en caso que corresponda, según norma vigente) y descanso del equipo de conducción.
2. Transportar en el interior del vehículo, combustible y/o componentes químicos u otros que representen riesgos para la salud.
3. No informar oportunamente al usuario cualquier modificación de horario de salida de su viaje.
4. Realizar la prestación de servicio de transporte deficiente, como así que el chofer y equipo de conducción tengan un aseo personal inadecuado o deficiente.
5. Cuando el chofer y equipo de conducción No porten su credencial de identificación de operador como individualización del personal de servicio de turno.
6. Cuando el Vehículo de transporte no tenga el logo de identificación y su numeración del operador.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

7. Emitir boletos de pasaje de forma errónea o incorrecta sin justificación.
8. Cobro excesivo por envío de encomienda debidamente comprobado.
9. Cerrar sus oficinas de atención al público y venta de pasajes, para evitar u obstaculizar la atención a una autoridad competente por cargos que se le atribuyen.
10. No contar con personal administrativo en las horas de atención al público.

ARTÍCULO 24. (INFRACCIONES GRAVES). - Se consideran infracciones graves a las siguientes:

1. Reincidencia en la comisión y sanción de cualquiera de las faltas leves por dos (2) veces continuas o discontinuas.
2. Prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros y/o carga, sin contar con Tarjeta de Operación autorizada por del Órgano Ejecutivo Departamental a través de la Dirección de Transportes y Comunicaciones.
3. No presentar el trámite de renovación de tarjetas de operación por el periodo del año que corresponda acreditar.
4. Realizar el servicio de transporte desde lugares u horarios no autorizados por el Órgano Ejecutivo Departamental a través de la Dirección de Transportes y Comunicaciones.
5. Negar, resistirse u obstruir la labor de Control y Fiscalización de la Brigada de Control y Fiscalización.
6. Realizar publicaciones con letreros, afiches o mediante medios de comunicación y de difusión digital o de nuevas tecnologías de comunicación (Facebook, Twitter, WhatsApp, etc.), respecto a rutas, horarios y frecuencias no autorizadas por la autoridad departamental competente
7. Que no se cumpla con el descuento establecido en normativa vigente a favor de los pasajeros que son del sector poblacional más vulnerable (Ej. Personas con Discapacidad, etc.).
8. Pérdida o sustracción total o parcial de encomiendas y equipajes declarados por los pasajeros o usuarios al momento de contratar el servicio de transporte.
9. No prever vehículos de contingencia y salvataje, en caso de siniestro o avería del vehículo de turno.
10. Transportar más pasajeros o usuarios de lo permitido por diseño de fábrica del vehículo, según el medio de transporte que corresponda.
11. No enviar el vehículo de transporte para el auxilio ante cualquier interrupción de viaje, estas ya sean atribuibles al operador o por causas fortuitas o de fuerza mayor.
12. Provisión de servicios a la usuaria y/o usuario, de forma condicionada a otro tipo de aportación o cobro, que no sea parte de la estructura tarifaria y que se constituyan como cobros irregulares.
13. No contar con la cantidad de vehículos establecidos por del Órgano Ejecutivo Departamental a través de la Dirección de Transportes y Comunicaciones, para realizar el servicio de transporte de pasajeros y/o carga interprovincial o intermunicipal.
14. Acondicionamiento irregular o sobre dimensionamiento de la capacidad de carga del vehículo de transporte, que pongan en riesgo la integridad de los usuarios y usuarias.
15. Realizar paradas intermedias (o cabotajes) en las rutas autorizadas, toda vez que el trayecto de servicio de transporte de la ruta autorizada es desde el punto de origen hasta el punto de destino.
16. Por incumplimiento de horarios y frecuencias establecidos en su tarjeta de operación o certificación de ruta.

ARTÍCULO 25. (INFRACCIONES GRAVISIMAS). - Se consideran infracciones gravísimas a las siguientes:

1. Reincidencia en cualquiera de las faltas graves por dos (2) veces continuas o discontinuas.
2. Dejar o abandonar a sus usuarios o pasajeros sin justificación, en caso de ocurrir un siniestro o una situación de caso fortuito o fuerza mayor.
3. Los operadores que cuenten tarjetas de operación con rutas, horarios y frecuencias en dos o más Departamentos simultáneamente, serán dadas de baja o revertidas inmediatamente.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

4. Cuando el operador transfiera, ceda el contrato o derecho, arriende, subrogue o realice cualquier acto de disposición sobre los derechos que les fueron otorgados de prestación del servicio.
5. Por Sentencia Judicial ejecutoriada y pasada en calidad de cosa juzgada, de Quiebra con inhabilitación de realizar o continuar realizando actividades comerciales, conforme al Código de Comercio.
6. Cuando el operador, haga uso de la Tarjeta de Operación Vehicular, en otro vehículo que no corresponda al vehículo autorizado o acreditado.
7. Por uso indebido de la Tarjeta de Operación Vehicular en otras rutas que no han sido aprobadas ni autorizadas por la Dirección de Transporte y Comunicaciones.
8. Se evidencie que uno o varios socios y operadores, vendan y/o lucren indebidamente con la tarjeta de operación.

ARTÍCULO 26. (SANCIONES). -

- I. Las sanciones serán entendidas como la declaratoria y decisión determinada por la autoridad competente (Director de la Dirección de Transportes y Comunicaciones), en el marco y de acuerdo a la valoración de su gravedad; y, siguiendo los principios de gradualidad y proporcionalidad, establecidas en la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija".
- II. Las sanciones, serán determinadas de acuerdo a la clasificación siguiente:
 - a) Amonestación.
 - b) Multas.
 - c) Suspensión Temporal del Servicio.
 - d) Revocatoria de Tarjeta de Operación.

ARTÍCULO 27. (AMONESTACIÓN). -

- I. La amonestación es una sanción que se aplica sin necesidad de procedimiento sancionador previo, por configurar meras advertencias, con una nota de advertencia de sanciones que le pueden sobrevenir en caso de reincidencia.
- II. Las amonestaciones serán determinadas de acuerdo a su gravedad, y se refieren a la comisión de faltas leves. A estos efectos, la reincidencia en dos (2) oportunidades con faltas leves, sin importar su tipicidad, se considerará como una falta grave.
- III. Las amonestaciones deberán ser registrada por la Dirección de Transporte y Comunicaciones, a efectos de contar con antecedentes de uno o varios socios y operadores.

ARTÍCULO 28. (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES). -

- I. Fuera de lo dispuesto por el artículo anterior del presente Decreto Departamental, se entenderá a la Suspensión Temporal de Operaciones, como una sanción administrativa que consiste en la suspensión de la autorización de la prestación de servicios uno o varios socios y operadores de transporte, por un periodo de tiempo determinado.
- II. Este tipo de sanción, será determinada como consecuencia de un proceso administrativo sancionador iniciado de oficio por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, como autoridad administrativa competente o por requerimiento fundamentado o denuncia presentada ante la misma Dirección de Transportes y Comunicaciones.
- III. El referido proceso administrativo sancionador, será tramitado en el marco de la Ley Departamental N° 451, el presente Decreto Departamental y otras normas legales vigentes



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

que deban aplicarse en supletoriedad ante cualquier vacío legal. (La Ley N° 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo" y su Decreto Reglamentario).

ARTÍCULO 29. (REVOCATORIA DE TARJETAS DE OPERACION).-

- I. La Revocatoria de las Tarjetas de Operación, es una sanción administrativa que consiste en dejar sin efecto la autorización de prestación de servicios a uno o varios socios y operadores de transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- II. La Revocatoria de las Tarjetas de Operación, procede por la determinación de una sanción al operador ante la comisión de cualquier causal de Infracción Gravísima prevista en el presente Decreto Departamental.
- III. La Dirección de Transportes y Comunicaciones procederá a la Revocatoria de Tarjeta de Operación, previo inicio y como resultado de un Proceso Administrativo Sancionador incoado en contra de uno o varios socios y operadores.

ARTÍCULO 30. (MULTAS).- Se entenderá a las multas como la sanción pecuniaria establecida. El monto, su forma cálculo y los conceptos sujetos a estas, serán aprobadas y/o modificadas por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 31. (SOLIDARIDAD).- Las infracciones, sanciones, multas, obligaciones, deberes y restricciones que se establecen para el operador en la Ley N° 165 "Ley General de Transporte", la Ley Departamental N° 451 "Ley Departamental de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija", el presente Decreto Departamental y demás normativa vigente aplicable, son de responsabilidad solidaria entre los socios y operadores.

CAPITULO VI PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 32. (PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y NATURALEZA PROCESAL). -

- I. El proceso administrativo sancionador, es el proceso seguido en contra de uno o varios socios y/o operadores del servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal ante el conocimiento de una presunta falta, contravención o posible vulneración, inobservancia o negligencia en el cumplimiento de la Ley N° 165, Ley Departamental N° 451, el presente Decreto Departamental y demás normas vigentes aplicables.
- II. El proceso administrativo sancionador tiene una naturaleza sumaria, garantizando en todo momento un debido proceso imparcial y objetivo al presunto involucrado o presuntos involucrados en la supuesta comisión de una o varias infracciones graves o gravísimas establecidas en el presente Decreto Departamental y demás normativa legal aplicable.

ARTÍCULO 33. (AUTORIDAD COMPETENTE). - El Director o Directora de la Dirección de Transportes y Comunicaciones dependiente de la Secretaria Departamental de Obras Públicas, se constituye legalmente en la Autoridad Competente Sumarial, en razón a materia, para conocer, tramitar, sustanciar y resolver todo proceso administrativo sancionador a los socios y/o operadores del servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal.

ARTÍCULO 34. (FACULTADES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SUMARIAL). - La Autoridad Competente Sumarial, dentro del proceso administrativo sancionador, tendrá las facultades y funciones siguientes:



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

- a) Al conocimiento ya sea de oficio o por denuncia de parte interesada por una presunta falta, contravención o posible vulneración, inobservancia o negligencia en el cumplimiento de la Ley N° 165, Ley Departamental N° 451, el presente Decreto Departamental y demás normas vigentes aplicables, en base a informes técnicos y legales, disponer la iniciación del proceso administrativo sancionador a uno o varios socios y/o operadores o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación.
- b) Cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional la medida precautoria de suspensión temporal de la tarjeta de operación y autorización de prestación de servicios a uno o varios socios y/o operadores de transporte terrestre de pasajeros y/o carga.
- c) Citar y notificar a uno o varios socios y operadores presuntamente involucrados en la supuesta falta o contravención con la Resolución de Apertura e Inicio del proceso administrativo sancionador instaurado en su contra.
- d) Acumular, evaluar y valorar en sana crítica y prudente arbitrio las pruebas de cargo y descargo.
- e) Establecer si existe o no la comisión de una o más infracciones graves o gravísimas por parte de uno o varios socios y operadores, determinando su sanción y archivar obrados en caso negativo.
- f) En caso de establecer la comisión de una o más infracciones graves o gravísimas por parte de uno o varios socios y operadores, emitir su Resolución Final fundamentada, misma que debe incluir un análisis y valoración de las pruebas de cargo y descargo, como así también, en consecuencia, la sanción de acuerdo a las previsiones del presente Decreto Departamental y demás normativa legal aplicable, si así correspondiera.
- g) Disponer el pago y cancelación de una multa determinada a uno o varios socios y operadores en caso de que la Resolución Final establezca esa sanción y una vez, que la misma Resolución Final alcance ejecutoria (calidad de cosa juzgada).
- h) Notificar cualquiera de sus Resoluciones y actuaciones a uno o varios socios y operadores procesados.
- i) Conocer, tramitar, sustanciar y resolver los Recursos de Revocatoria que sean interpuestos con motivo de las Resoluciones Finales que emita dentro de los procesos administrativos sancionadores que conoce.

ARTÍCULO 35. (PLAZOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR). - Los plazos máximos a los que debe sujetarse el proceso administrativo sancionador, son los siguientes:

- a) **Cinco (5) días hábiles** a partir de conocido el hecho o recibida la denuncia, para que la Autoridad Competente Sumarial inicie el proceso administrativo sancionador con la notificación a uno o varios socios y operadores presuntamente involucrados en la supuesta falta, o en su defecto, se pronuncie en contrario con la debida fundamentación.
- b) **Cinco (5) días hábiles** para citar y notificar a uno o varios socios y operadores presuntamente involucrados en la supuesta falta o contravención con la Resolución de Apertura e Inicio del proceso administrativo sancionador instaurado en su contra.
- c) **Diez (10) días hábiles** de término de prueba, computables a partir de la notificación a uno o varios socios y operadores presuntamente involucrados en la supuesta falta o contravención.
- d) **Quince (15) días hábiles** computables a partir del cierre y vencimiento del término de prueba, con la providencia de "Autos para Resolución Final", para que la Autoridad Competente Sumarial dicte y emita su Resolución de Final debidamente motivada y fundamentada.
- e) **Cinco (5) días hábiles** para notificar a uno o varios socios y operadores procesados con la Resolución de Final del proceso administrativo sancionador.
- f) **Diez (10) días hábiles**, computables desde la legal notificación con la Resolución de Final para que a uno o varios socios y operadores procesados puedan plantear el Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Final, si a criterio del procesado o procesados, está última Resolución, lesiona, afecta o vulnera su derecho o derechos subjetivos.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

- g) **Veinte (20) días hábiles** computables a partir la recepción del Recurso de Revocatoria para que la Autoridad Competente Sumarial dicte y emita su Resolución de Revocatoria debidamente motivada y fundamentada.
- h) **Cinco (5) días hábiles** para notificar al recurrente o recurrentes con la Resolución de Revocatoria.
- i) **Diez (10) días hábiles**, computables desde la legal notificación con la Resolución de Revocatoria para que a uno o varios socios y operadores procesados puedan plantear el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria.
- j) **Cinco (5) días hábiles** para notificar al recurrente o recurrentes con la radicatoria de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Recurso Jerárquico.
- k) **Cuarenta y Cinco (45) días hábiles**, computables desde la radicatoria del Recurso de Revocatoria para que la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) dicte y emita la Resolución Administrativa por medio de la que cual, resuelve el Recurso Jerárquico planteado.
- l) **Diez (10) días hábiles**, para notificar al procesado o procesados, en su calidad de recurrentes con la Resolución Administrativa que resuelve el Recurso Jerárquico. Este plazo se computa desde la fecha de emisión de la Resolución indicada.

ARTÍCULO 36. (CIERRE DEL PERIODO DE PRUEBA). - Vencido el término del periodo de prueba, producida o no esta, la Autoridad Competente Sumarial, cerrara el periodo de prueba con la providencia de "Autos para Resolución Final", que se dará por notificada a los procesados en Secretaría del despacho de la Autoridad Competente Sumarial.

ARTÍCULO 37. (INFORMES). - La Autoridad Competente Sumarial, previo a emitir la Resolución Final, obligatoriamente requerirá que dentro de un plazo de cuatro (4) días hábiles, las áreas competentes de la Secretaría Departamental de Obras Públicas, evacuen un informe técnico y legal de sustento al análisis, evaluación y valoración de todas las actuaciones del proceso administrativo sancionador. Sirviendo estos informes para sustentar, fundamentar y motivar las determinaciones asumidas con la Resolución Final del proceso administrativo sancionador.

ARTÍCULO 38. (EJECUTORÍA EN PRIMERA INSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SUMARIAL). - La Resolución Final emitida por la Autoridad Competente Sumarial, quedará ejecutoriada tomando calidad de cosa juzgada, en caso de que no se haya interpuesto el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo legal antes citado. La sanción establecida entrará en vigencia y las medidas precautorias serán levantadas.

ARTÍCULO 39. (IMPUGNACIÓN). - El socio y/o el operador procesado o los procesados que se vean afectados o lesionados sus derechos subjetivos e intereses, podrán impugnar las resoluciones emitidas por la Autoridad Competente Sumarial dentro de un proceso administrativo sancionador, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico según sea su orden.

ARTÍCULO 40. (RECURSO DE REVOCATORIA).- El Recurso de Revocatoria será presentado por el procesado o procesados, en su condición de recurrentes, ante la misma Autoridad Competente Sumarial que dictó y emitió la Resolución Final del proceso administrativo sancionador, quien en el plazo de 20 días hábiles deberá pronunciar nueva Resolución ratificando o revocando la primera.

ARTÍCULO 41. (RECURSO JERÁRQUICO). -

- I. El Recurso Jerárquico será presentado por el procesado o procesados, en su condición de recurrentes, ante la misma Autoridad Competente Sumarial que dictó y emitió la Resolución de Revocatoria.
- II. La Autoridad Competente Sumarial, con efecto suspensivo concederá el Recurso planteado y remitirá a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, el Recurso Jerárquico y todos los antecedentes del proceso administrativo sancionador, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibido el Recurso Jerárquico.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

- III. La Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables desde la recepción de la remisión del Recurso Jerárquico, radicará el mismo, para que el mismo plazo se notifique al recurrente o recurrentes con la radicatoria del mismo Recurso.
- IV. Una vez notificada la radicatoria del Recurso Jerárquico, la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, tiene el plazo de Cuarenta y Cinco (45) días hábiles, para emitir la Resolución Administrativa por medio de la que cual, resuelve el Recurso Jerárquico planteado.
- V. La Resolución Administrativa que resuelve el Recurso Jerárquico, podrá resolverse, según el caso, como: confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta Resolución Administrativa no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa, tomando las determinaciones que esta contenga calidad de cosa juzgada y causando estado.

ARTÍCULO 42. (PRUEBA EN IMPUGNACIÓN). - En impugnación, sea por la vía de la revocatoria o del recurso jerárquico, sólo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba. Su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro los cinco días hábiles computables desde su presentación, en el primer caso, y desde la notificación con la providencia de radicatoria, en el segundo caso.

ARTÍCULO 43. (CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS).- Las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas dictadas en los procesos administrativos sancionadores tramitados al amparo del presente Decreto Departamental, causan estado.

ARTÍCULO 44. (NORMA SUPLETORIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR). - Para la tramitación de los procesos administrativos sancionadores, todo aspecto que no esté previsto en el presente Decreto Departamental, se integrará y aplicará como norma supletoria la Ley N° 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo" y su Reglamento, ante la ausencia de norma autonómica departamental que regule la situación en concreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. (REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL). -

- I. Tomando en cuenta que entre los fines de la Ley Departamental N° 451 "Ley de Transporte Terrestre para el Departamento de Tarija", se prevé identificar, reconocer y fortalecer los servicios de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal, en el marco del presente Decreto Departamental, se autoriza por el lapso de diez (10) días hábiles computables desde la publicación de la presente norma departamental en la Gaceta Oficial del Departamento de Tarija, a los operadores que se encuentren prestando el servicio de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en la jurisdicción del Departamento, que anteriormente solicitaron su aprobación de ruta a la Dirección de Transporte y Comunicaciones, sin que se les haya otorgado, puedan regularizar su situación y obtengan la respectiva aprobación de ruta y registro, en aquellas rutas que vengán trabajando.
- II. La presente excepcionalidad no comprende a nuevas solicitudes.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. (LÍMITES DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA). - Los Sindicatos de Transporte, Asociaciones de Transporte, Cooperativas de Transporte, Empresas de Transporte constituidas como cualquiera de los tipos de Empresas y Sociedades Comerciales y Empresas de Turismo, que ya tengan su Personalidad Jurídica, por el solo hecho del reconocimiento a esta, no significa que tengan derecho a la autorización de rutas y la obtención de tarjetas de operación, toda vez que deberán cumplir previamente de manera obligatoria la Ley N° 165, Ley Departamental N° 451, el presente Decreto Departamental y demás normas vigentes aplicables.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 021/2024

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. (NORMAS SUPLETORIAS EN GENERAL).- Las normas contenidas en la Ley N° 165 "Ley General de Transporte", Ley N° 2341 "Ley de Procedimiento Administrativo", Ley N° 3988 del 18 de diciembre del 2008, con sus respectivos reglamentos, así como los Decretos Supremos N° 0420 del 03 de febrero del 2010 y N° 659 del 06 de octubre del 2010, serán de aplicación supletoria, ante la ausencia de norma autonómica departamental que regule una situación en concreto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (INSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO). - Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto, todas las instancias sometidas a su ámbito de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (VIGENCIA). - El presente Decreto Departamental tomará vigencia una vez sea publicado en la Gaceta Oficial del Departamento de Tarija.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA, - Se derogan y abrogan todas las normas jurídicas de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente Decreto Departamental.

Es dado en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Tarija, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Gobernador Oscar Gerardo Montes Barzón.

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA